

LIBRO TERCERO

Del Instituto Federal Electoral. 69

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares. 69

ARTICULO 68. 69

ARTICULO 69. 69

ARTICULO 70. 70

ARTICULO 71. 70

TITULO SEGUNDO

De los órganos centrales. 71

ARTICULO 72. 71

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo General y de su Presidencia. 71

ARTICULO 73. 71

ARTICULO 74. 71

ARTICULO 75. 73

ARTICULO 76. 73

ARTICULO 77. 74

ARTICULO 78. 75

ARTICULO 79. 75

ARTICULO 80. 76

ARTICULO 81. 76

CAPITULO SEGUNDO

De las atribuciones del Consejo General. 76

ARTICULO 82. 76

CAPITULO TERCERO

De las atribuciones de la Presidencia y del Secretario del Consejo General.	80
--	----

ARTICULO 83.	80
----------------------	----

ARTICULO 84.	81
----------------------	----

CAPITULO CUARTO

De la Junta General Ejecutiva.	82
--	----

ARTICULO 85.	82
----------------------	----

ARTICULO 86.	83
----------------------	----

CAPITULO QUINTO

Del Director General y del Secretario General del Instituto.	84
---	----

ARTICULO 87.	84
----------------------	----

ARTICULO 88.	84
----------------------	----

ARTICULO 89.	85
----------------------	----

ARTICULO 90.	87
----------------------	----

CAPITULO SEXTO

De las Direcciones Ejecutivas.	88
--	----

ARTICULO 91.	88
----------------------	----

ARTICULO 92.	89
----------------------	----

ARTICULO 93.	91
----------------------	----

ARTICULO 94.	92
----------------------	----

ARTICULO 95.	93
----------------------	----

ARTICULO 96.	93
----------------------	----

ARTICULO 97.	94
----------------------	----

TITULO TERCERO

De los órganos en las Delegaciones.	95
---	----

ARTICULO 98.	95
----------------------	----

CAPITULO PRIMERO

De las Juntas Locales Ejecutivas.	95
---	----

ARTICULO 99.	95
----------------------	----

ARTICULO 100.	96
-----------------------	----

CAPITULO SEGUNDO

De los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales.	97
---	----

ARTICULO 101.	97
-----------------------	----

CAPITULO TERCERO

De los Consejos Locales.	98
----------------------------------	----

ARTICULO 102.	98
-----------------------	----

ARTICULO 103.	99
-----------------------	----

ARTICULO 104.	100
-----------------------	-----

ARTICULO 105.	101
-----------------------	-----

ARTICULO 106.	102
-----------------------	-----

LIBRO TERCERO

Del Instituto Federal Electoral

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

ARTICULO 68

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

ARTICULO 69

1. Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y

g) Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.

2. Todas las actividades del Instituto se registrarán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

3. Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral. La desconcentración será base de su organización.

ARTICULO 70

1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

3. El Instituto se registrará para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

ARTICULO 71

1. El Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:

a) 32 Delegaciones, una en cada entidad federativa; y

b) 300 Subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

2. Contará también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.

TITULO SEGUNDO

De los órganos centrales

ARTICULO 72

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

- a) El Consejo General;**
- b) La Junta General Ejecutiva; y**
- c) La Dirección General.**

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo General y de su Presidencia

ARTICULO 73

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

ARTICULO 74

1. El Consejo General se integra por un consejero del Poder Ejecutivo, cuatro consejeros del Poder Legislativo, seis consejeros ciudadanos, y representantes de los partidos políticos nacionales.

2. El consejero del Poder Ejecutivo será el Secretario de Gobernación quien fungirá como Presidente del Consejo General.

3. Los consejeros del Poder Legislativo serán dos diputados y dos senadores. Por cada propietario habrá dos suplentes. En cada Cámara la mayoría propondrá uno de esos consejeros; el otro será propuesto por la primera minoría. Ambas Cámaras contarán invariablemente con dos representantes propietarios y sus suplentes.

4. En caso de vacante de los consejeros del Poder Legislativo, el Presidente del Consejo General se dirigirá a las Cámaras del Congreso de la Unión a fin de que hagan las designaciones correspondientes.

5. Los consejeros ciudadanos serán electos conforme a las bases siguientes:

a) Cada grupo parlamentario tendrá derecho a presentar hasta cuatro candidatos. La comisión correspondiente de la Cámara de Diputados integrará una lista de candidatos hasta por el doble del número a elegir, de entre las propuestas de los grupos parlamentarios;

b) De esta lista, la comisión correspondiente elaborará dictamen individual en la que se contenga la fórmula de los consejeros ciudadanos propietario y suplente. La Cámara de Diputados elegirá a los consejeros ciudadanos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Las propuestas de los consejeros serán votadas conforme al procedimiento que se marque en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en su Capítulo de Votaciones.

c) Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de consejeros a elegir, la comisión correspondiente deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. En este último

caso se seguirá el procedimiento señalado en los incisos anteriores;

d) Se deroga.

e) Los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes durarán en su cargo ocho años; y

f) Las reglas y procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos serán los que establezca la propia Cámara en sus ordenamientos internos.

6. Los partidos políticos nacionales designarán un representante con voz pero sin voto.

7. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo General.

8. Se deroga.

ARTICULO 75 Se deroga.

ARTICULO 76

1. Los consejeros ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

d) Poseer el día de la designación título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político-electoral;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;

g) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

h) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación; e

i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

2. La retribución que reciban los consejeros ciudadanos será la prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTICULO 77

1. Los consejeros Ciudadanos miembros del Consejo General, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, los Estados, los Municipios o los Partidos Políticos. Tampoco podrán aceptar cargo o empleo remunerado de particulares que implique dependencia o subordinación.

2. Los consejeros ciudadanos podrán recibir percepciones derivadas de la práctica libre de su profesión, de regalías, derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

3. Para cualquier precisión sobre la interpretación de este artículo, se recurrirá al Tribunal Federal Electoral.

ARTICULO 78

1. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales.

2. Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana del mes de noviembre del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones federales ordinarias (**primera semana de enero de 1994; en términos del párrafo primero del artículo octavo transitorio; D.O. 24/IX/93**). A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 79

1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

2. El Director General y el Secretario General del Instituto Federal Electoral concurrirán a las sesiones con voz pero sin voto. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario General del Instituto.

3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere al párrafo 1, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

ARTICULO 80

- 1.** El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.
- 2.** En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o de dictamen.
- 3.** El Secretario del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

ARTICULO 81

- 1.** El Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los Consejos Locales y de los Consejos Distritales designados en los términos de este Código.

CAPITULO SEGUNDO

De las atribuciones del Consejo General

ARTICULO 82

- 1.** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:
 - a)** Expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;
 - b)** Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

c) Designar al Director General del Instituto por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente el Presidente del propio Consejo. En caso de no obtenerse dicha mayoría, la designación se hará por insaculación de entre las propuestas que en terna presente el Presidente del Consejo;

d) Designar al Secretario General y a los Directores Ejecutivos del Instituto por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente el Director General. En caso de no obtenerse dicha mayoría se presentará una propuesta en terna para el mismo efecto y si en este segundo caso tampoco se alcanzara la mayoría requerida, la designación se hará por insaculación de entre los integrantes de dicha terna;

e) Designar, a más tardar el día 30 del mes de noviembre del año anterior al de la elección **(31 de enero de 1994; en términos del párrafo primero del artículo octavo transitorio; D.O. 24/IX/93)**, por mayoría absoluta de entre las propuestas que al efecto haga la Junta General Ejecutiva, a los consejeros ciudadanos de los Consejos Locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 102 de este Código;

f) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al h) del artículo 66 de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

g) Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales;

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

- i)** Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales se actúe con apego a este Código;
- j)** Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores;
- k)** Ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales;
- l)** Ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos a fin de determinar para cada elección el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, así como el número de diputados de representación proporcional que serán electos en cada una;
- ll)** Aprobar el modelo de la Credencial para Votar con fotografía, el de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;
- m)** Determinar el tope máximo de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el inciso a) del párrafo 4 del artículo 182-A de este Código, así como determinar los valores que serán tomados en cuenta para la fijación del tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados de mayoría relativa, de conformidad con el inciso b) del párrafo 4 del mismo artículo 182-A, a propuesta del Director General;
- n)** Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este Código;
- o)** Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

p) Registrar las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y comunicarlo a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

q) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de senadores;

r) Efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección **(23 de octubre de 1994; en términos del párrafo primero del artículo octavo transitorio; D.O. 24/IX/93);**

s) Informar a la Cámara de Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional y de los recursos de inconformidad interpuestos;

t) Informar a la Cámara de Diputados sobre el desarrollo de los trabajos realizados por el Instituto Federal Electoral y en su caso, de los recursos interpuestos, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de su calificación;

u) Conocer los informes trimestrales y anual que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del Director General del Instituto;

v) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;

w) Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de este Código;

x) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Presidente del propio Consejo; e

y) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

2) El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualesquiera de sus etapas.

CAPITULO TERCERO

De las atribuciones de la Presidencia y del Secretario del Consejo General

ARTICULO 83

1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:

a) Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Federal Electoral;

b) Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;

c) Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

d) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;

e) Proponer al Consejo General el nombramiento del Director General del Instituto, en los términos del inciso c) del párrafo 1 del artículo 82 de este Código;

f) Se deroga.

g) Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación;

h) Remitir a la consideración del titular del Poder Ejecutivo el proyecto del presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;

i) Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República y las de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su registro; y

j) Las demás que le confiera este Código.

ARTICULO 84

1. Corresponde al Secretario del Consejo General:

a) Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;

c) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

d) Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;

- e)** Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente;
- f)** Recibir y dar el trámite previsto en el Libro Séptimo de este Código a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata;
- g)** Informar al Consejo de las resoluciones que le competen dictadas por el Tribunal Federal Electoral;
- h)** Llevar el archivo del Consejo;
- i)** Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;
- j)** Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita; y
- k)** Lo demás que le sea conferido por este Código, el Consejo General y su Presidente.

CAPITULO CUARTO

De la Junta General Ejecutiva

ARTICULO 85

1. La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el Director General y se integrará con el Secretario General del Instituto y los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración.

ARTICULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;

b) Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores;

c) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y sus prerrogativas;

d) Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral;

e) Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto;

f) Seleccionar a los candidatos y someter a consideración del Consejo General las propuestas de consejeros ciudadanos a que se refiere el inciso e) del artículo 82, en la primera sesión que celebre para preparar el proceso electoral;

g) Proponer al Consejo General el establecimiento de oficinas municipales de acuerdo con los estudios que formule y la disponibilidad presupuestal;

h) Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código;

i) Hacer la declaratoria de pérdida de registro del partido político que se encuentre en cualquiera de los supuestos de los incisos a) al c) del artículo 66 de este Código, a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en que concluya el proceso electoral, comunicarlo al Consejo Ge-

neral del Instituto y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

j) Resolver los recursos de revisión que se presenten, en los dos años anteriores al proceso electoral, en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto, en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código; y

k) Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su Presidente.

CAPITULO QUINTO

Del Director General y del Secretario General del Instituto

ARTICULO 87

1. El Director General preside y coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

2. El Director General durará en el cargo ocho años.

ARTICULO 88

1. El Director General deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

c) No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación;

d) Poseer el día de la designación con antigüedad mínima de cinco años, grado académico de nivel profesional y los

conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;

g) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

h) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación; e

i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

ARTICULO 89

1. Son atribuciones del Director General:

a) Representar legalmente al Instituto;

b) Concurrir a las sesiones del Consejo General del Instituto, con voz pero sin voto;

c) Cumplir los acuerdos del Consejo General;

d) Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;

e) Orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto;

f) Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;

g) Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

h) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las circunscripciones plurinominales y presentarlos oportunamente al Consejo General;

i) Aprobar la estructura de las Direcciones Ejecutivas, Vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

j) Nombrar a los integrantes de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;

k) Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

l) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 243 de este Código. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;

ll) Ordenar, cuando lo estime conveniente, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de

conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos previo acuerdo del Consejo General;

m) Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;

n) Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

o) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Locales y Distritales;

p) Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del Presidente del Consejo General;

q) Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;

r) Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el Director General requerirá de la autorización previa del Consejo General;

s) Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas; y

t) Las demás que disponga este Código.

ARTICULO 90

1. El Secretario General del Instituto Federal Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- a)** Suplir en sus ausencias temporales al Director General del Instituto;
- b)** Actuar como Secretario del Consejo General del Instituto. En las sesiones participará con voz, pero sin voto;
- c)** Actuar como Secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;
- d)** Cumplir las instrucciones del Director General y auxiliarlo en sus tareas;
- e)** Recibir los informes de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas y dar cuenta al Director General sobre los mismos;
- f)** Expedir las certificaciones que se requieran;
- g)** Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta durante los dos años anteriores al del proceso electoral; y
- h)** Las demás que le encomienden la Junta y el Director General.

2. El Secretario General durará en su cargo ocho años.

CAPITULO SEXTO

De las Direcciones Ejecutivas

ARTICULO 91

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General, habrá un Director Ejecutivo que será nombrado por el Consejo General.

2. El Consejo General hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispues-

to en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 82 de este Código.

3. Los Directores deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a)** Ser mexicanos por nacimiento;
- b)** Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- c)** Tener como mínimo 25 años de edad;
- d)** Tener título profesional o equivalente en áreas o disciplinas vinculadas a la función que habrá de desempeñar; y
- e)** Contar con experiencia en el área correspondiente.

4. El Director General someterá al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 92

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

- a)** Formar el Catálogo General de Electores;
- b)** Aplicar, en los términos del artículo 141 de este Código, la técnica censal total en el territorio del país para formar el Catálogo General de Electores;
- c)** Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine la Junta General Ejecutiva;
- d)** Formar el Padrón Electoral;
- e)** Expedir la Credencial para Votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de este Código;

- f)** Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Cuarto de este Código;
- g)** Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;
- h)** Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales, las listas nominales de electores en los términos de este Código;
- i)** Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales;
- j)** Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral;
- k)** Asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código;
- l)** Llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las comisiones de vigilancia;
- m)** Solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;
- n)** Acordar con el Director General del Instituto los asuntos de su competencia; y
- o)** Las demás que le confiera este Código.

2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.

ARTICULO 93

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código e integrar el expediente respectivo para que el Director General lo someta a la consideración del Consejo General;

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de fusión, frentes y coaliciones;

d) Ministrar a los partidos políticos nacionales el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;

e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

g) Realizar las actividades para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder a la contratación de tiempos en radio y televisión, en los términos de este Código;

- h)** Presidir la Comisión de Radiodifusión;
- i)** Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital;
- j)** Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- k)** Acordar con el Director General los asuntos de su competencia; y
- l)** Actuar como secretario técnico de la comisión de Consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código; y
- m)** Las demás que le confiera este Código.

ARTICULO 94

1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- a)** Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales;
- b)** Elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos por conducto del Director General a la aprobación del Consejo General;
- c)** Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;
- d)** Recabar de los Consejos Locales y de los Consejos Distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

- e)** Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe el cómputo que conforme a este Código debe realizar;
- f)** Llevar la estadística de las elecciones federales;
- g)** Acordar con el Director General los asuntos de su competencia; y
- h)** Las demás que le confiera este Código.

ARTICULO 95

1. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- a)** Formular el anteproyecto de Estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral;
- b)** Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral;
- c)** Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional;
- d)** Acordar con el Director General los asuntos de su competencia; y
- e)** Las demás que le confiera este Código.

ARTICULO 96

1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

- a)** Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas;

- b)** Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior;
- c)** Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;
- d)** Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- e)** Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el presente Código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan;
- f)** Acordar con el Director General los asuntos de su competencia; y
- g)** Las demás que le confiera este Código.

ARTICULO 97

1. La Dirección Ejecutiva de Administración tiene las siguientes atribuciones:

- a)** Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;
- b)** Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;
- c)** Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;
- d)** Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;

- e) Elaborar el proyecto de manual de organización y el Catálogo de cargos y puestos del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;
- f) Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;
- g) Acordar con el Director General los asuntos de su competencia; y
- h) Las demás que le confiera este Código.

TITULO TERCERO

De los órganos en las Delegaciones

ARTICULO 98

1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una Delegación integrada por:

- a) La Junta Local Ejecutiva;
- b) El Vocal Ejecutivo; y
- c) El Consejo Local.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

CAPITULO PRIMERO

De las Juntas Locales Ejecutivas

ARTICULO 99

1. Las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: el Vocal Ejecutivo y los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electo-

res, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el Vocal Secretario.

2. El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta.

3. El Vocal Secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas y sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta.

4. Las Juntas Locales Ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.

ARTICULO 100

1. Las Juntas Locales Ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:

a) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus Vocalías y de los órganos distritales;

b) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Servicio Profesional Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica;

c) Informar mensualmente al Director General sobre el desarrollo de sus actividades;

d) Someter a la consideración de los Consejos Locales correspondientes, en la primera sesión que celebren en el mes de diciembre del año anterior al de la elección (**febrero de 1994; en términos del párrafo primero del artículo octavo transitorio; D.O. 24/IX/93**), las propuestas de consejeros ciudadanos para integrar los Consejos Distritales;

e) Recibir, sustanciar y resolver los recursos de revisión que se presenten durante los dos años anteriores al proceso electoral contra los actos o resoluciones de los órganos distritales, en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

f) Formular y presentar al Consejo Local para su aprobación, el proyecto de tope máximo de gastos que pueden erogar los partidos políticos en las campañas de cada fórmula de candidatos a senadores de su entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182-A de este Código;

g) Recibir la solicitud de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 3 del artículo 5 de este Código; y

h) Las demás que les confiera este Código.

CAPITULO SEGUNDO

De los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales

ARTICULO 101

1. Son atribuciones de los Vocales Ejecutivos, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:

a) Presidir la Junta Local Ejecutiva y, durante el proceso electoral, el Consejo Local;

b) Coordinar los trabajos de los Vocales de la Junta y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;

c) Someter a la aprobación del Consejo Local los asuntos de su competencia;

d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores;

e) Ordenar al Vocal Secretario que expida las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;

f) Proveer a las Juntas Distritales Ejecutivas y a los Consejos Distritales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

g) Llevar la estadística de las elecciones federales;

h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica; e

i) Las demás que les señale este Código.

2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral en cada entidad federativa se integrará una Comisión Local de Vigilancia.

CAPITULO TERCERO

De los Consejos Locales

ARTICULO 102

1. Los Consejos Locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con dos consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva; seis consejeros ciudadanos, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. El Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la Junta serán, respectivamente, Presidente y Secretario del Consejo Local. El Vocal Secretario tendrá voz, pero no voto.

3. Los consejeros ciudadanos serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 82 de este Código. Por cada consejero ciudadano propietario habrá un suplente. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 6 del artículo 74 de este Código.

5. Se deroga.

ARTICULO 103

1. Los consejeros ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos políticos y civiles y estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

b) Ser nativo o residente de la entidad respectiva;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado como candidato, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Los consejeros ciudadanos serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.

3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

4. Los consejeros ciudadanos recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine.

ARTICULO 104

1. Los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 30 de noviembre del año anterior al de la elección ordinaria (**31 de enero de 1994; en términos del párrafo primero del artículo octavo transitorio; D.O. 24/IX/93**).

2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.

3. Para que los Consejos Locales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien podrá ser suplido en sus ausencias temporales por el Secretario del propio Consejo. En este caso, las funciones del Secretario serán realizadas por cualquiera de los miembros del Servicio Profesional Electoral que designe el Consejo.

4. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o el Secretario.

5. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

ARTICULO 105

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de este Código;

c) Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección **(febrero de 1994; en términos del párrafo primero del artículo octavo transitorio; D.O. 24/IX/93)**, por mayoría absoluta, a los consejeros ciudadanos que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este Código, con base en las propuestas que al efecto haga la Junta Local Ejecutiva;

d) Aprobar el tope máximo de gastos que pueden erogar los partidos políticos en las campañas de cada fórmula de candidatos a senadores de su entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A de este Código;

e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante la Junta Local correspondiente para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 3 del artículo 5 de este Código;

f) Publicar la integración de los Consejos Distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad;

g) Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 203 de este Código;

h) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores;

i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Tercero del Libro Quinto de este Código;

j) Resolver los recursos de revisión que les competan en los términos de este Código; y

k) Las demás que les confiera este Código.

ARTICULO 106

1. Los Consejos Locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción plurinominal, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

a) Recabar de los Consejos Distritales comprendidos en su respectiva circunscripción, las actas del cómputo de la votación por representación proporcional;

b) Realizar los cómputos de circunscripción plurinominal; y

c) Turnar el original y las copias del expediente del cómputo de circunscripción plurinominal en los términos señalados en el Capítulo Quinto, del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código.